

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Dieciséis (16) de noviembre de 2023

Aprobado mediante acta No. 0126 del 16 de noviembre de 2023

20-001-31-05-004-2022-00180-01 Proceso ordinario laboral promovido por LIA ASTRID MENA DE LÓPEZ contra MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.

### OBJETO DE LA SALA

Seria del caso proceder a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 03 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia. Sin embargo, se advierte la falta de jurisdicción, para conocer del presente asunto de acuerdo a lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

###### 2.1.1 HECHOS.

**2.1.1.1.** Al señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES se le reconoció pensión de vejez desde el día 30 de noviembre de 2005, bajo la resolución 033 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar por un valor de \$1,353.416, que mediante resolución 1040 de 21 de diciembre de 2015 la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar reliquido la pensión de vejez y ascendiendo al valor de \$2.192.723.

**2.1.1.2** Que el señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES, falleció el día 31 de agosto de 2020.

**2.1.1.3** la señora LÍA ASTRID MENA DE LÓPEZ, contrajo nupcias con el fallecido el día 09 de julio de 1971 como consta en la partida de matrimonio número 06809954, que se aportó en la demanda y convivió con el causante hasta el día de su muerte, por lo cual realizó la respectiva solicitud de reconocimiento de sustitución de la pensión ante la secretaria de educación de Valledupar.

**2.1.1.4** la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR trasladó la solicitud de pensión sustitutiva ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FOMAG, entidad encargada de realizar los pagos. Que esta a su vez respondió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida, argumentado que la señora ALEIXI ESTHER DÍAZ NUÑEZ había hecho reclamaciones de la pensión de sustitución del señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES, motivo por lo cual se hace necesario realizar la solicitud a través de un juez laboral.

**2.1.1.5** El señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES, nunca convivió con la señora ALEIXI ESTHER DÍAZ NUÑEZ, ni realizó ninguna actividad encaminada a realizar una vida de pareja ni tuvo vínculo familiar con vocación de permanencia.

**2.1.1.6** La señora LÍA ASTRID MENA DE LÓPEZ, hizo la solicitud de Pensión Sustitutiva después de pasados cinco meses, haciendo el duelo de la muerte de su señor esposo y fue sorprendida con la negativa del reconocimiento porque la señora ALEIXI ESTHER DÍAZ NUÑEZ hizo la solicitud de pensión antes que la esposa lo hiciera.

**2.1.1.7** La señora LÍA ASTRID MENA DE LÓPEZ, ha agotado los trámites ante las instituciones responsables de reconocimiento de la pensión y por eso inicia la respectiva Demanda Laboral Ordinaria de Pensión de Sustitutiva.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Se declare el reconocimiento de la Sustitución Pensional a favor de la señora LÍA ASTRID MENA DE LÓPEZ de la Pensión de quien en vida venía disfrutando su señor esposos JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES.

**2.2.2** Se ordene a la demandada pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.

**2.2.3** Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

A través de apoderada judicial contestó la demanda de la siguiente forma: ser cierto los hechos referentes a la pensión con que contaba el señor Juan José López Robles, el monto inicial y la modificación que se realizó mediante Resolución 1040 de 21 de diciembre de 2015, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Las demás situaciones fácticas no le constan. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la siguiente: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Como excepciones de mérito propuso: *“inexistencia de la obligación por estar ajustada a derecho la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción trienal, excepción genérica o innominada”*

### **2.3.2 ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ**

Por medio de apoderada judicial contestó la demanda bajo los siguientes fundamentos: En cuanto a los hechos relacionados a la pensión de la que gozaba el señor Juan José López Robles manifestó que son ciertos, respecto a los demás hechos indico no constarle la gran mayoría. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: *“inexistencia de causa pretendí o no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional, cobro de lo no debido, buena fe, innominada”*.

### **2.3.3 DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Actuando a través de apoderado judicial contestó de la siguiente manera: Ser cierto los hechos referentes a la pensión con que contaba el señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES, el monto inicial y la modificación que se realizó mediante Resolución 1040 de 21 de diciembre de 2015 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, las demás situaciones fácticas no le constan. Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda puesto que el reconocimiento de la sustitución pensional del fallecido JUAN JOSÉ LOPEZ ROBLES a favor de su prohijada por ser su compañera permanente desde el 2001 hasta la fecha de su muerte y haber convivido durante los últimos 5 años con el causante y propuso como excepciones de mérito las mencionadas a continuación: *“inexistencia de causa petendi o no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional, cobro de lo no debido, buena fe, innominada”*

## **1.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primer grado mediante proveído del 03 de agosto de 2023 reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes por vía de sustitución pensional, de manera exclusiva, a la señora LIA ASTRID MENA DE LÓPEZ, en su condición de cónyuge del causante JOSE LÓPEZ ROBLES (q.e.p.d) de forma vitalicia, desde el 31 de agosto del 2020.

En consecuencia, negar la sustitución pensional o pensión de sobreviviente pretendida por la señora ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ, condenó al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG, a pagar a LIA ASTRID MENA DE LOPEZ el 100% de cada una de las mesadas pensionales de la pensión.

Declaro no probadas las excepciones perentorias, y compulsó, a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones que estimen pertinentes conforme a su competencia, por falso testimonio, en contra de los testigos Walner López Mena, Heider López Mena, Alfredo José López Robles y Blanca Ninfa Montenegro Cortés, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandada.

#### **1.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO.**

*“Determinar si se debe declarar el reconocimiento de la Sustitución Pensional a favor de la demandante LIA ASTRID MENA DE LÓPEZ de la Pensión del señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES (Q.E.P.D.). y, como consecuencia de ello, ordenar el pago de dicha sustitución pensional, desde la fecha cuando falleció el causante, de manera indexada y con los respectivos intereses moratorios, así mismo ,determinar si se encuentran o no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE ”y“ PRESCRIPCIÓN TRIENAL,INEXISTENCIA DE CAUSA PRETENDI O NO CUMPLIMIENTO DELOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”*

Como fundamento de su decisión argumentó lo siguiente:

En primer lugar, la Juez de primera instancia manifestó que la señora LIA ASTRID MENA DE LÓPEZ contrajo nupcias con el señor JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES (Q.E.P.D.) desde julio del año 1961 y que convivió con el hasta el día de su muerte 31 de agosto del 2020, afirma también la demandante que al señor JUAN JOSÉ LÓPEZ le fue reconocía pensión de vejez el día 30 de noviembre del año 2005, por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por un valor de \$1.353.406 , la cual fue reliquidada en el año 2015 quedando la misma con un valor \$ 2.192.723, señala la demandante que LOPEZ ROBLES (Q.E.P.D) nunca convivio con la señora ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ y no ejercía ninguna actividad

encaminada a realizar una vida de pareja, ni tuvo ningún núcleo familiar con vocación de pertenencia, con ese sustento fáctico solicita la demandante al despacho que le reconozca el derecho a la mencionado a su favor de la pensión que en vida tenía disfrutando el señor Juan José López Robles.

En consecuencia, quedó acreditado que la señora LIA ASTRID MENA DE LÓPEZ la convivencia con el señor LOPEZ ROBLES hasta el día de su fallecimiento y que compartió con él las responsabilidades típicas de la relación conyugal y su dependencia económica parcial del causante, lo que la hace beneficiaria de la pensión de sobreviviente que pretende en este proceso.

Por lo anterior no comparte el juez lo expuesto por la demandada ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ quien planteó que la demandante no cumplía con los requisitos de la convivencia de 5 años, por lo cual declaró no probadas las excepciones perentorias, de mérito o de fondo de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación por estar ajustada a derecho la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción trienal” e “inexistencia de causa pretendida o no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional”, que fueron opuestas contralas pretensiones de la demanda por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y ALEIXI ESTHER DÍAZ NÚÑEZ.

Respecto a la convivencia entre el señor JUAN JOSE LOPEZ ROBLES (Q.E.P.D.) con la señora ALEIXI ESTHER DIAZ NUÑEZ no fue posible establecer extremos temporales y se declara no probada la convivencia entre los mismos, por lo que negó la sustitución pensional o pensión de sobre viviente pretendida por la señora ALEIXI ESTHER DÍAZ NÚÑEZ.

El despacho resaltó que los testigos WILMAN ENRIQUE NIEVES MONTERO y ERIKA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ presentaron declaraciones confusas.

En tal sentido solo está demostrado la convivencia LIA ASTRID MENA DE LOPEZ con el fallecido por más de 5 años y hasta el momento de su muerte de manera tal que la pensión de sobreviviente debe ser retribuida en un 100% a la señora MEDINA DE LÓPEZ.

Por último, Condenó al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, a pagar a LIA ASTRID MENA DE LÓPEZ el 100% de cada una de las mesadas pensionales de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 31 de agosto del año 2020, en la suma de \$81.130.751, la cual deberá ser

indexada hasta el momento de su pago, así mismo, que incluya en la nómina de pensionados a la señora Lía Astrid Mena De López, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente por vía de pensión sustitutiva del causante JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES(q.e.p.d.)

## **2. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judiciales de la señora ALEIXI ESTHER DIAZ NÚÑEZ, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales no se encuentran satisfechos, situación que impide proferir una decisión de fondo. Se evidencia una nulidad invalide lo actuado debido a que la jurisdicción ordinaria no es la competente para resolver la clase de asunto que hoy convoca a esta sala.

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica la hipótesis lanzada realizada serán los siguientes:

### **3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **3.1.1 Código Procesal del Trabajo**

*“Artículo 2º Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

#### **3.1.2 Ley 1437 de 2011**

***Artículo 104:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

***Artículo 155:** Sobre la competencia de los jueces administrativos, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 2º consagra: “Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

### 3.1.3 Decreto 3135 de 1968

**“Artículo 5 “Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

### 3.1.3 Decreto 1333 de 1986

**Artículo 292.-** Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-493 de 1996 .(...)**

**Artículo 293.-** Los empleados públicos se rigen por las normas de la ley y las demás disposiciones que, en desarrollo de ésta, dicten las autoridades municipales competentes. Los trabajadores oficiales, por la ley, las cláusulas del respectivo contrato y la convención colectiva de trabajo, si la hubiere.

## 3.2 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

### 3.2.1 CORTE CONSTITUCIONAL

**3.2.1.1 De los presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones:** Auto 864/21 del 27 de octubre de 2021 Referencia: Expediente CJU-450Sala Plena. M.P. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS

*“(...) 20. Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto. 21. Así las cosas, (i) si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer la controversia. Por su parte y en lo que interesa para el presente caso (ii) la jurisdicción ordinaria conocerá dos tipos de controversias: las relacionadas con “la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública” y las referidas a “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

### 3.2.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

**3.2.2.1** Sentencia SL -1334, Magistrada Ponente: Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia del 18 de abril de 2018. Radicación No. 63727.

*“En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos **es de reserva legal**. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).*

*Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:*

*(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos. Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde. También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la Radicación n.º 63727 19 calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido. Así se dijo en la sentencia del 25 de agosto de 2000, radicado 14146, en la que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores:*

*Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece. Las anteriores consideraciones bastan para concluir que los cargos son infundados. De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes. (...)”*

### **3. CASO EN CONCRETO.**

Antes del desarrollo respectivo, ha de advertirse la falta de control formal de *iudex a quo*, pues se hubiese evitado tempranamente el desenlace infortunado en esta instancia.

En la admisión de la demanda, en la audiencia de que trata el artículo 77 y dentro de los controles formales antes de dictar sentencia, el Juez debe verificar la calidad de las partes, el interés que les asiste y la legitimación de las mismas. Si tal control

se hubiere realizado con mediano rigor, podría darse cuenta que el trabajador no podía clasificarse dentro de los trabajadores oficiales, condición que asigna competencia a la jurisdicción ordinaria laboral. Además, que la labor descrita desde el hecho primero de la demanda estableció que la señora JUAN JOSÉ LÓPEZ ROBLES (Q.E.P.D.) se le reconoció pensión de vejez desde el día 30 de noviembre de 2005, bajo Resolución 033 expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar.

Por consiguiente, es preciso señalar que el señor JUAN JOSE LOPEZ ROBLES (Q.E.P.D) ostentaba la calidad de empleado público, así mismo, las entidades demandadas fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, FOMAG, Fiduprevisora, Secretaría de Educación de Valledupar son entidad pública, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria no es la competente para dirimir el conflicto que hoy atañe a esta Colegiatura.

#### **De la calidad de empleado público.**

Se tiene, sin lugar a duda que el fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, FOMAG, Secretaría de Educación de Valledupar son entidades públicas.

Es menester, indicar, que por regla general todas las personas que prestan sus servicios en **entidades del orden territorial son empleados públicos**; de acuerdo a la jurisprudencia y fundamento normativo precedente; sin embargo, los trabajadores públicos o miembros de corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública y sostenimiento de obras públicas como en el caso que nos ocupa corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

Concluido lo anterior, de conformidad con el artículo 2 del CLP y de la S.S., la jurisdicción ordinaria laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, que, para el caso concreto, ante la calidad que ostentaba el señor JUAN JOSE LOPEZ ROBLES (empleado público), a quien ya se había hecho el reconcomiendo pensional a través del acto administrativo contenido en la Resolución 033 del año 2005, prestación que fue reliquidada por la Resolución 1040 del año 2015 por parte de la secretaria de Educación Municipal de Valledupar, Cesar, con cargo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (Entidades públicas), la competencia radica en la cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme lo reglado en el artículo 155 del CPACA, configurándose así la nulidad anunciada.

*In limine* debe advertirse que por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL y de la SS, adicional a lo estatuido en el canon 1° del CGP, en los casos

no regulados en la norma adjetiva laboral debe acudir al Código General del Proceso, si allí está prevista la institución que resulta aplicable, como lo es en este caso, lo atinente a las nulidades y declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por los factores funcional o subjetivo.

Concretamente, se ocupan de los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia funcional o subjetivo en similares términos los artículos 16 y 138 del CGP, para decir, que advertido por el funcionario judicial alguno de estos defectos, lo remitirá a quien deba conocer, pero lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido; lo que tiene correspondencia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 ibidem, donde se consagra como nulidad solo lo actuado con posterioridad a tal declaratoria. En otras palabras, el juez a quien se remita, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite.

Así las cosas, no queda otro camino que decretar la nulidad de la sentencia 03 de agosto de 2023 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, procediendo a su remisión inmediata ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su oficina de servicios para que una vez surtido el reparto entre los Juzgados Administrativos de Valledupar, procedan a reconocer del presente asunto, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Finalmente, en caso de que la autoridad judicial al que se asigne el conocimiento del presente asunto no comparta la presente postura, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura (artículos 139 del C.G.P. y 112 de la Ley 270 de 1996).

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad de la sentencia del 03 de agosto de 2023 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR** y de todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ella, aclarando que de conformidad con el artículo 138 del CGP, las pruebas

practicadas en la actuación conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN INMEDIATA** de este expediente a la oficina de servicios judiciales de Valledupar, para que, una vez surtido el reparto entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR - REPARTO**, procedan a conocer del presente asunto.

**TERCERO:** En caso de que la autoridad judicial que conozca el presente asunto no comparta la presente postura, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia ante La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura (artículos 139 del C.G.P. y 112 de la Ley 270 de 1996).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022  
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**